

**EN LA VIA DE RECVRSO
al Consejo Supremo de
Castilla.**

**POR DON ALONSO RODRI-
guez Castañon, Colegial en el Mayor
de San Ildefonso, Vniversidad
de Alcalà.**

En defensa de Don Carlos, y Don Diego, sus hermanos,
condenados en vista, y revista, por la Sala del Crimen de
la Real Chancilleria de Valladolid.

En el pleito que sobre palabras, y malos tratamientos ha
litigado con los sobredichos, Diego Alvarez, todos
vezinos del Lugar de *Lois*, Merindad de
Baldeburón.

ANTES De referir el hecho, se ha de notar
que D. Alonso asistió à la prosecuciò de
esta causa desde el principio, por cuya ra-
zó no puede dexar de cortar la pluma à
vista de los notorios agravios que contienen las senten-
cias de vista, y revista; no solo para sus hermanos, sino pa-
ra toda su casa, y familia: y para manifestar el legal, y Chris-
tiano proceder de sus hermanos, sindicados de sedicio-
sos, à fuerça de encimistados informes; nacidos de la anti-
guedad de vn odio heredado, que vertiendo su ponzoña
en las primeras influencias, procura estirpar aquella po-
bre, aunque honrada familia.

2 Tambien se han de suponer seis agravios mani-
fiestos que se han hecho à estas partes, en la prosecucion
de esta causa, en cuya relacion se irán notando, sin faltar
à la mas leve circunstancia de la verdad; à los quales se lle-

gan tres al parecer injusticias que contienen las sentencias de vista, y revista, con otras tres nulidades, q se verán en el discurso ultimo de esta defensa, quibus suppositis. Vamos al hecho.

HECHO.

3 Diò querella por caso de Corte Diego Alba-rez contra D.Carlos, y D.Diego Rodriguez Castañon en 15.de Mayo de 98.suponiendo,le avia llamado D.Carlos Castañon el dia 30.y 31.de Marzo de dicho año, publicamente, *Nieto de un colgado, y que D.Diego el dia 31 le maltrató en compañía de D.Carlos, de obra, de manera q à no hallarse presentes muchos vecinos que le detuvieron, le hubiera muerto.* Vista, y examinada dicha querella, la Sala del Crimen mandò acudir dôde tocava: y se diò provision para que la justicia ordinaria del Concejo de Alco la administrasse, sin dàr lugar à quejas: en cuya conformidad se recibió dicha querella ante el inferior, y à su tenor la sumaria; de la qual resultò culpado D.Carlos en las palabras, y don Diego en averle querido dar con la mano al querellante, cuya ejecucion embaraçaron los circunstantes, por cuya razon *le tirò con una piedra*, aunque no le diò con ella.

4 Hecha culpa, y cargo, los reduxerò à la carcel, en donde estuvieron 17.dias, sin que el Iuez (que es primo hermano de la parte) les tomasse sus confessiones, aû que diversas veces lo pidieron; en cuya atencion, y de estar la carcel inhabitable, pidieron remocion de carceleria, q se concedió en vna casa particular, de que tomò pretexto el querellante para ocurrir por via de agravio à la Chancilleria, en donde ganò provision de complacamiento cõpulsoria en 25.de Junio de 98. y con ella se remitieron los autos en compulsa. Y vistos en la Sala, se mandaron retener originales. Este es el primer agravio que se hizo, pues constando de la prision de los reos, y no aviendolo definitivo, ni interlocutorio enunciativo de agravio alguno, se debieron remitir, y devolver al inferior.

Rc-

5 Retenida la causa (sin esperar los cumplacados) se mandò partir Ministro por las personas, y hacer embargo de bienes. Y aviendo salido el Ministro, embargò casi todos los de los reos, quienes se presentaron personalmente; y avidos por tales, se les mandò tomar sus cōfessiones, honrando don Carlos (reco de las palabras) en la suya, con consejo de su Abogado, al estilo de la Sala, y dō Diego en la suya declara, no aver oido à su hermano las q̄ cō tiene la querella; y que tampoco pudiera dezirlas, por no caver en el que se supone injuriado. Tomadas, pues, dichas confessiones, pidieron soltura, que se les concedió, debaxo de fiança de estar à derecho, dexando ciertas multas. Y aviendo cumplido con vno, y otro, pidieron desembargo de bienes, y con él se fueron à sus casas.

6 En este estado, presentò el querellante su afirmativa, y al tráslado respondió la parte de los reos, concluian à disinitiva. La contraria lo contradixó, y recibió la causa à prueba en 26. de Septiembre de 98. en cuya atencion la parte de los reos entró alegando, se avia de terminar en disinitiva, sin dar lugar su prosecucion; y para ello renunciavan nuevamente los terminos, dando por ratificados los testigos, y formaron articulo en 9. de Octubre de 98.

7 El Actor lo contradixó, diciendo: Avia de correr por los terminos regulares, y que tenia nuevos testigos que presentar que presentar, y nuevos delitos que expresar con que se hazia mayor la injuria, y delito de los reos; y en plenario, no consta de vno, ni otro, ni lo articula, y assi concluyò no aver lugar al articulo, para cuya terminacion se llevò à la Sala, en donde (sin embargo de darse los reos por culpados en la ratificacion de testigos, aviendo honrado como pudieran compelidos por sentencia, y formado sobre ello articulò) se declarò dever correr el Auto de prueba dado en 26. de Septiembre de 98. este es el 2. agravio; pues tratandose de la satisfacion de vna injuria castigando los culpados, estava la Causa en estado de sentenciarse, pues el injuriado estava honrado, y los reos por la ratificacion confessos.

8 Aviendo la Sala desestimado el hallanamiento de los reos, llegó la precision de defenderse que quisieron que no, para lo qual, (siguiendo el dictamen del Abogado) vino poder especial en nombre de ambos hermanos, diciendo le davan para que les defendiesen en el pleyto que Diego Alvarez les ha movido, sobre lo publico, y notorio de averse dado muerte en acto de exasperacion Fernando Alvarez, su Abuelo, segun se juzstificó el año de 46. en el Pleyto q se Diego Rodriguez Castañon, litigó co Pedro Alvarez, Her mano carnal del Abuelo del que litiga, y passò por testimonio de Toribio Alonso, Escrivano del Numero del Consejo de Aleon; y despues de referir el Hecho, mas por extenso, prosigue el poder, y dice: y le damos para que se nos defenda en todo aquello que en comun, ó en particular resultasenmos culpados. Notense que despues de ser literales consiste en ellas la defensa de Don Diego.

9 Este poder se manifestó, extra Senatum, à los Señores Alcaldes, diciendo: No tenian los reos otra defensa, y assi que arbitrassen como fuesen servidos por que con su licencia se avia de presentar. Hecha esta diligencia, se llevó al Bastantero, el qual atendiendo, à que la defensa que contenía, tenía colores de libelosa, (y que las tales por comun estilo de la Sala estan reprobadas, y no se admiten) se le remitió; y aviéndose presentado, visto, y examinado, y con conocimiento de causa, le admitió la Sala, y à su tenor se pasó el interrogatorio, y partió Ministro à la ratificación, y plenario, llevando orden para apremiar à Juan Alonso, Escrivano de aquella Jurisdicion, para que (como sucesor en el Oficio de Toribio Alonso,) entregasse el pleyto à que se refiere Don Carlos en su defensa como se dixo en el numero antecedente. Este es el tercer agravio, pues se faltó en la admission de este poder, al comun estilo, justamente recibida, y q tan malas consecuencias ha sacado.

10 Hecha la ratificación, y probanza por el Actor, resulta justificar plenamente ser hijo de algo notoria, y que Don Carlos de Castañon, le llamó, ó dixo las palabras que contiene la querella; y que Don Diego en la ocasión de las palabras, quiso maltratarle de obra, y que

no pudiendo executarlo, por los circunstantes, le tirò vna piedra por cima del concurso, siendo estas las culpas que en plenario, y sumario resultan contra estos reos.

11 Articula D. Carlos en conformidad de el poder, y con licencia de la Sala, ser cierto averse dado muerte en acto de exasperacion Fernando Alvarez, 3. Abuelo del querellante, y se remite à vn pleyto que sobre lo mismo se litigò por los años de 1645. hasta el de 46. entre Diego Rodriguez Castañòn, su padre, y Pedro Alvarez, hermano carnal del abuelo del Actor, en que se supone pena justificacion, segun se refiere en dicho poder, y que passò por testimonio de Toribio Alonso, Escrivano de aquella jurisdicion. Justifica don Carlos Castañòn, con siete testigos concluyentes de oydas, ser cierto averse dado muerte Fernando Alvarez, en el modo dicho, tres q̄ lo oyeron à Diego Rodriguez Castañòn, y los demás à sus mayores; à estos se llega vn testigo singular, y dice: Que al tiempo, y quando se huvo de casar Diego Alvarez, con la muger que oy tiene, à quien andavan escondiendo sus padres, porque no querian se cassase con él; oyó à la madre estas formales palabras: *No faltava otra cosa, mas que yo cassase mi hija con un colgado;* vease si D. Carlos ha levantado alguna quimera: treze testigos concuerdan en que huvo pleyto entre Diego Rodriguez Castañòn, y Pedro Alvarez, y que passò por testimonio de dicho Toribio Alonso, y los mas quefue sobre lo mismo que el presente, y se remiten algunos à él, si pareciesse, y notese, *el si pareciesse porque tangit mysterium.*

12 Aviendo citado treze testigos el pleyto, passò el ministro à hazer diligencias con Juan Alonso, Escrivano, sucessor en dicho oficio, para que diesse, y entregasse dicho Pleito (es de advertir consta se halla amenazado) y aviendo notificado el Auto de la Sala, le diò para registrar el oficio, vn dia de termino; esto es que tiene à lo menos papeles de tres Escrivanos; alabese el cuidado con que el Ministro le buscava, y para que convéza el reparo: vease la fecha de la certificacion, dada por el Escrivano, el dia 27. de Noviembre, y hallará la notificacion el dia

26. de manera que aun del breve termino que se le dió no se usó.

13 Este es el hecho, probanzas, y diligencias que contiene el pleito entre los sosudichos, con las cuales estando para verse entra nuevamente la parte contraria, querellándose de uno, y otro hermano, suponiendo nuevo agravio en lo articulado, por ser *contram Tribunal*, y averiado, uno, y otro el poder especial, como se dixo en el numero 8. Y que en él han contravenido à la religion del juramento; y en quanto à lo articulado, *pide se repela*, y para ello implora el beneficio de la restitucion por el titulo general. De esta peticion no se dió traslado (como deviera) reservándose para definitiva, y con ella, visto el pleito, se dió la Sentencia siguiente:

Sentencia de vista.

14 Declarase à Diego Alvarez actor querellante, por de todas las buenas partes, y calidades que articula, y se condena à don Carlos, y à don Diego Rodriguez Castañon, reos acusados en 10. años de destierro precisos 10. leguas en contorno desta Corte, lugar de Lois, sus terminos, y jurisdiccion, y en cien mil maravedis à cada uno, con costas, honrando al estilo de la Sala. Esta es la sentencia de vista, cuya suplica fue tan forçosa, quanto excesiva la condenacion, à vista de lo probado.

15 En la suplica de esta sentencia (para que mas claramente constasse que la defensa de estas partes nunca fue maliciosa, ni voluntaria) entraron conformandose con lo pedido por la contraria en su ultima querella, diciendo def de luego, *Se repeliessen sus probanzas, poder especial, y demás instrumentos*, y que la causa se viesse con las probanzas del actor, y su primer hallanamiento, como se dixo numero 6. Y en caso q se denegasse este segundo hallanamiento, formaron articulo, sobre que se apremiassse al Escriyano à la entrega del pleito referido.

16 El actor suplicò tâbien de la sentencia, y buel ve à querellarse sobre el articulo. Y en quanto à lo demás

(esta)

(esto es se repeliessen las probanças de los reos) concluyó se hiziese como tenia pedido, para lo qual se llevaron los autos à la Sala, y vistos se dixo: *No ha lugar à lo pedido por las partes: reservasse para definitiva.* Este es el quarto agravio; pues siendo pleito entre partes conformadas, en que los dichos instrumentos, y probanças se repeliessen, no lo consintió, aqui parece hizo la Sala el pleito suyo.

17 Desestimado lo pedido, y conformado por las partes, se presentó por don Diego Castañon nuevo poder jurado, declaratorio del especial, que diò motivo à que la Sala le condenasse, como socio eiusdem criminis; y con la presentacion de este poder jurado, concluyó por su parte à definitiva. Don Carlos entró pidiendo, partisse Ministro à buscar dicho pleito, y à apremiar dicho Escrivano à su entrega, y à que entregasse tambien una informacion, que pàrava en su Oficio, hecha (*ad futuram rei memoriam*) a pedimento del Lic. Diego Alvarez, Cura que fue de Lois, en la qual niega el parentesco de su apellido con el de Pedro Alvarez, y sus parientes, y concluye, pidiendo parta dicho Ministro à su costa. A este articulo no se diò cumplimiento; dijose, *Guardese lo proveido.* Este es el quinto agravio; pues consistiendo la defensa de esta parte en que se manifestase dicho pleito, è informacion, se le negó aqui, quâdo debió averse negado en la presentacion del poder especial, *est error peior priori*, porque *turpius ejicitur quam non admittitur hospes.* Y si esta defensa se enuncia del poder, y el poder se admitió, como se contradizen los autos?

18 En el estado hasta aqui referido se puso en el Relator. Y aviendo el dia 4. de Abril de 99. presidido en la Sala vn Ministro, cuyo nombre se calla, instado de motivos particulares, que por decencia de la Toga no se refieren, pidió este pleito, à cuyo tiempo se hallava el Abogado de los reos achacoso, de que certificò su Procurador, *quo non obstante*, se mandó hazer relacion, hizo, hablò el Abogado del Actor, y deviendo darse el pleito, *por cometido* (*respecto de que faltava el Abogado de los reos*) se diò por visto; este es el sexto agravio, en que se saltó assi à la Justicia, como al estilo *in concurso de la Chancillería,*

19 Y quedarian contentos los reos, si solo se hubiese dado por visto, pues quedava el recurso de manifestar su defensa, *in scriptis*; pero quando la passion es vchementē atropella la razon, y la justicia, con notable detrimento en los interessados, como sucedio en el caso presente, pasando sin bajarse del dosel, à sentenciar este pleito, que no avia visto, ni tocado el Presidente de aquel dia.

Sentencia de revista.

20 Fallamos, que la sentencia de vista dada contra D. Carlos, y D. Diego Castañon, en quanto por ella les es condenado en diez años de destierro precisos diez leguas en contorno, y en cien mil maravedis à cada uno, con costas, honrando al estilo de la Sala, fue justamente dada, y pronunciada, y por tal la confirmamos: Con que los cien mil maravedis en q' dicho D. Carlos estaba condenado, se entiendan ciento y cincuenta mil: y los diez años de destierro en que dicho D. Diego estaba condenado, se entiendan ocho. Y en todo lo demás sea, y se entienda segun, y como en ella se conciene, honrando con instracion pena de 500. ducados, que se les sacaran sin otro auto, no cumpliendo luego que sean con Nuestra Executoria requeridos, &c.

DISCURSO.

Nolite facere iniquum aliquid in iudicio, in regula, impondere, & in mensura; Levit. 19.

21 A no ser tan notoria la injusticia, no se buscara con tanto anhelo, en el recurso, la templança, ni tuvieran limite las fatigas, à tener cerrado el curso las esperanças. Las que don Carlos, y don Diego Castañon mantienen, son del mayor aprecio, esperando merecer el proporcionado castigo à sus delitos: y que si mereciesen equidad sus desaciertos, lograrán mas conforme castigo en los culpados.

2 Los delitos justificados contra D. Carlos, y Don Diego no son de la primera tabla, y aunque lo fueran, no pudiera la fraternal obligacion escusarse en su defensa, en cuya atencion passo à expressar la textual, y doctrinal que tienen en punto *iuris, & in foro conscientia*, don Carlos, y don Diego Castañon, fundada en el hecho, y probanças

deste pleito, dividiendo en quatro puntos el discurso.

3 En el primero, probare aver cumplido don Carlos Castañon en conciencia, y justicia , para la satisfacion del que se supone injuriado, aviendole honrado, y escusandose de la prosecucion de esta causa.

4 En el segundo, se manifestara, no corresponder las sentencias de vista, y revista à la culpa que de los autos contra vno, y otro hermano resulta; pues en el poder especial no ay nueva malicia , ni multiplica la injuria , ni los reos, ni en su presentacion se faltò al juramento, ni veneracion del Solio.

5 En el tercero, se harà demonstracion no ser las palabras de la querella de las expressadas , ni equivalentes à las que se notan en las leyes reales, por cuya razon, quando fuessen injuriosas, no son dignas del castigo que contienen las sentencias de vista, y revista.

6 En el quarto, y ultimo, se manifestara aver probado don Carlos plenamente las palabras que se suponen convicio, segun la antiguedad del hecho à que dizen relacion;

Punto primero.

7 Cumplió don Carlos Castañon en conciencia, y justicia, para la satisfacion de la injuria, honrando al estilo de la Sala, y escusandose de la prosecucion de este pleito. Pregunta Santo Thomàs en la 2.2.QUEST.6.art.2.ad 2. quibus modis fama restitui debeat? Y dice, que el principal modo de satisfacer, es revocacion de lo dicho, asegurando ser siniestro, y contra toda verdad, haciendo esta exprecision ante quienes huviese precedido la difamacion: y con ser esta una satisfacion à que solo obliga el fuero pœnitencial, en los terminos deste pleito, antes, y despues del ingreso de él, se le ofreció (de que sô testigos el Presidente de la Chancilleria de Valladolid, como quienes lo tratarô, y el Obispo de Leon) la satisfacion; de que habla Santo Thomàs, ubi sup. à quien sigue Rebell. de obligat. iustitia, 1.p.lib.4.QUEST.10. num.1.con el torrente de los Morales, verbo Fama.

8 No solo se le ofreció à la parte (por medio del Presidente de la Chancilleria) la satisfacion, como se ha di-

cho, sino que otras muchas personas de toda graduacion, así en Valladolid, como en su territorio, solicitaron la quietud de esta materia, pero ni la solicitud de estos, ni la gran autoridad, y consejo de aquel, fueron poderosos a que tomase satisfaccion alguna; por lo qual llegandose los terminos de la confession, continuando el proceder Christiano honró don Carlos en ella, diciendo: *Que no lo dixo, ni pudo, por no caber en él, que se supone injuriado.*

9 Aviendo honrado en la confession, como se ha dicho, dió por ratificados los testigos, renunció terminos, y formó articulo (como se dixo en el hecho num. 6.) sobre que esta causa se avia de ver en definitiva, para cuyo efecto eran necessarios dos consentimientos; el primero (aunque no essencial) de la parte quien no ha litigado este pleito, por defender su credito (como articula) sino por mala voluntad nativa; pues no se atemperó a la satisfació que se le ofreció, segun el num. 7. de este discurso, ni tampoco a la confession en que estaba honrado, por cuya razon don Carlos Castañon, ni de caridad, ni justicia está obligado a otra cosa. Es de Santo Thomás, a quien refiere Rebello, *de obligat. iustitia, I. part. lib. 4. quast. 8. nu. 5. ibi: Nan si infamatus sponte sua remisit, vel certo credis eum no. le sibi fieri restitutionem* (quod raro accidit) *non iam de iustitia, nec regulariter de charitate teneberis restituere.* Luego si la parte ha recusado la satisfacion, don Carlos en conciencia, y justicia está escusado.

10 El segundo consentimiento, y el totum continens, sobre el articulo, devió de ser de los Señores Juezes, dando por concluso el pleito, en virtud de la confession, y hallanamiento, porque a su oficio incumbe, *litis extingue re principio institu. de pena temere lengantium, texto elegante in leg. 25. ff. si cestum petatur, ibi: Cum ad officium eius pertineat lites diminuere, leg. 1. 3. Cod. de iudi. cap. 2. de sent. Et re iudicata.* Y para ello, siendo necesario, debierón apremiar la parte renuente, *quia tranquilitas rei publica consistit in carentia litigiorum.*

11 Por todo lo qual, se concluye en este punto, tener don Carlos cumplido, en conciencia, y justicia, aviē-

6

do ofrecido satisfacion voluntaria, aviendo honrado en su confession, aviendose escusado de este pleyto, por no llegar à defenderse, a que le precisaron, la pertinacia de la parte, y voluntad de la Sala.

Punto segundo.

12 No multiplica el poder especial, la injuria, ni los reos, ni en su presentacion se faltò al juramento, ni à la veneration del Solio. Ya se ha visto en el hecho num. 13. como la parte contraria en su nueva querella, supone averse faltado à la religion del juramento, en el poder especial, y q se hizo nueva injuria, siendo *coram tribunal*: y que tambiè haze reo *eiusdem criminis* à don Diego, respecto de estar en nombre de ambos hermanos. El tema de este punto han de ser las tres suposiciones, porque parece diò este poder motivo al exceso en las sentencias.

13 La primera es; *Que se falta à la religion del juramento*. El comun sentir de los Theologos, siguiendo a S. Thomàs, en la 2.2. quast. 6. artic. 2. y tiene Rebello de obligat. iustit. 1. part. lib. 4. quast. 10. num. 2. versic. Alijs ergo, es que *aduc stantei iuramento*, es licito usar de amphibologia quando conviene ocultar la verdad. En los terminos de la confession de don Carlos ay amphibologia necessaria; porque conformandonos con el sentir de los DD. maximè con el señor Cova. lib. 1. var. cap. 11. per totum, *pecaminosum est, alienos defectum revelare*. Y assi de parte de el reo huvo causa para no ratificarse, porque fuera publicar mas la q se supone injuria: ademàs, que no le soltarian (aunque estuviese años en la carcel) sin que honrassé, como lo hizo, cumpliendo con el estilo, sin faltar al juramento, diciendo: *Que no lo dixo, ni pudo, por no caber, como no caben en el querellante*; son literales de la confession: no empuso dice, *Que no han cabido en alguno de sus ascendientes*, porque en ese caso entraria la duda, si se avia faltado à la religion del juramento; vltra de que la pregunta solo dice: *Si conoce à Diego Alvarez, por hijo de algo, Christiano viejo, limpio, sin mancha, ni raza de Moro, Iudio, Hereje, nuevamente convertido, ni otra secta alguna en derecho reprobadá, sin estenderse así le tiene por descendiente de algu-*

no qu e se aya dado muerte en el modo referido : con que no siédo este delicto, ni cometerle, llamarse *Secta* està bién respondiesse era *Christiano viejo*, sin mancha de secta ; sin que en esta respuesta negasse las palabras de la querella.

14 Otra razon que favorece la integridad del juramento es, que don Carlos , en perjuyzio de su defensa, siendo necessaria, no pudo dezir, no lo avia hecho, por ser *contra bonos mores, cap. non est obligatorium, de reg. iur. in 6 cap. cum contingat, de iur. iur. Covarr. in cap. quamvis pactū de pactis in 6. Divus Thom. 2.2. quæst. 88. art. 3.* Y porque es doctrina corriente ser el juramento invalido, todas las veces que se llega à vn acto nullo, con que siendo , como es, la defensa de derecho natural, *Divino* , *Canonico*, y *civil*, no pudo don Carlos jurar no lo avia dicho, llegando, como llegó, al estrecho de la defensa, *argumen. text. in leg. vlti. Cod. de non numerat pæcunia, ibi: In dubitati iuris est non numerata pæcunia exceptionem locum habere, & in talibus nominibus, vel feneratitijs, vel alijs cautionibus qua etiam Sacramenti habent mentionem.* Luego si en la excepcion *non numerata pæcunia*, es invalido el juramento, *ne defensio infringatur*, quanto mejor en nuestro assumpto , siendo *maioris ponderis* el negocio ; con que tenemos salvo el juramento.

15 Lo segundo que supone es, que en la presentacion, siendo *coram tribunal*, se hizo nueva *injuría*; esto cõ licencia del Abogado, es increpar la Sala ; porque aunque es cierto, y nos consta, que las defensas estimadas por liberosas, no las admite, esto no tiene principio legal que lo defenda, ni le hallará el Abogado contrario, si solo el comun estilo de el Tribunal, el qual (*circumstantijs pensatis*) pudo alterar, como sucedió en el caso presente, en que cumplió don Carlos, conformandose en su presentacion, con la resolucion de la Sala, sin contravenir al edicto, *si quis ius dicensi non obtemperaverit.* Y pues la Sala le admitió , y no multó à don Carlos, parece se dexa creer no faltó à la forma legal, y politica.

16 Sacase en limpio la increpacion , que el Abogado contrario haze en cabeza de los reos en esto inocé-

res, y es cosa dura, y lamentable que la Sala estimasse por delito la presentacion del poder, quando los reos pidieron para presentarle su bencplacito; y pues la admission consistiò en hecho de la Sala, *atribuyasse la nulidad, y no desluzca cõ su autoridad los litigates, quia authoritate Principis, nemo debet decipi, gloss. i. in leg. i. C. de his, qui ben. atatis impetr.* Por lo qual se manifiesta quan lejos se halla de ser nueva injuria, ni delito : ni satisface ser diversos luczes al tiempo de la querella, porque la Sala se considera *in concreto nō in abstracto.* Y assi la variedad de personas no muda el Solio, que siempre se considera con vnos Ministros, y no puede dudar el Abogado que el subrogado *sapit natus ram subrogantis.*

17 Y para que la innocencia de estas partes se manifieste, vamos al texto en la ley 7. §. 4. ff. de iur. omnium ius dic. ibi: *Doli mali in edicto ideo fit mentio, quia si per imperitiam, vel rusticitatem, vel ab ipso praetore iusus, vel casu aliquid fecerit nō tenetur, leg. 23. ff. de aqua, & aqua pluviarce.* ibi: *Quod Principis, aut Senatus ius, factum fuerit in iudicium non benit, leg. 8 i. §. 1. ff. de solut. cap. 23. de reg. iur. in 6.* ibi: *Quod quis mandatus facit iudicis dolo facere nō videtur, cap. 15. de sentent. ex communi. in 6.* Luego si los reos no solo pidieron licencia para presentarle, sino q la Sala (teniendo contrario estilo) visto, y examinado le admitiò, que razon abrà divina, y humana, que aconseje se estime delito en los suplicantes, lo que fue en los jueces culpable, repeliesenle, y multasenlos.

18 Lo tercero q supone es, que D. Diego en virtud de el nuevo poder, se hizo socio *eiusdē criminis,* à ser otro el Abogado no lo estrañara, *sed quandoque bonus dormitavit Homerus,* el poder nos sacará de la duda, y tambièn los Autores: dize pues que le dan para que se les defienda sobre lo publico, y notorio del hecho, à que dizen *relacion las palabras.* Y despues de referirle, prosigue, diciendo: *Y assi mismo le damos para que se nos defienda en todo aquello q en comun, ó en particular resultasemos culpados.* Só literales, vamos construyendolas.

19 No solo no ay principio legal, pero ni conjetu

ra que favorezca el assunto de la querella, porque este poder dize: *Para defender, no solo en las palabras, sino en lo que en comun, o en particular resultasse culpados.* Y que consta de los autos en comun? que los dos hermanos se hallaron juntos en la pendencia, ocasion de las palabras; y que resulta en particular? que D. Carlos dixo las palabras, y Don Diego le tirò vna piedra, porque le embaraçaron darle co la mano, y estas son las culpas que en sus confessiones les imputan. Luego si D. Diego da poder para q se le defienda en lo que en comun, o en particular resultasse culpado, y consta en comun averse hallado en la pendencia, y en particular aver tirado la piedra; como podra presumirse quiso hazerse, ni que se hizo reo de las palabras, no resultando en comun, ni en particular culpado en ellas? es ilacion irrefragable.

20 No solo se convence con el argumento antecedente, sino q siendo estimado dñ Diego por reo parcial, deviamos confessar contener el poder dos intentos repugnantes en don Carlos para defenderte, y en don Diego para nueva injuria, pues no resulta culpado en las palabras, hasta la presentacion de dicho poder, cuyas voces dizan, *para defender*; conque ni virtualmente se enuncia conjetura que las aplique a injuriar; y assi D. Diego no pudo ser estimado, ni condenado como reo parcial, leg. 5. versic. 1. ff. de pœnis, ibi: *Sed nec de suspensionibus debere aliquæ dñari Divus Trajanus, Asiduo Severo rescriptis, Satius enim esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem condemnare.* Es comun de los DD. y tiene el Padre de la criminalidad Anton. Gom. de probat. delicto, num. 25. Y sabemos todos son necessarias, *in delictis*, probanças claras, leg. 14. C. de acus. leg. 16. C. de pœnis, leg. fin. C. de probat.

21 Y quando pudiera el referido poder dar lugar a conjetura (que se niegan) todas las veces que ay hecho con que cõformarse, se le deben aplicar segun Butr. in leg. fin. C. de probat. Immol. in leg. fin. ff. de hered. instit. Gand. in tract. malefici, in rubr. de pres. Anton. Gom. de proba. delit. 31 tom. n. 25. Decio cõtra Abba. cap. 3. de probat. n. 12. Cõque teniendo culpa, y cargo contra si, quando se diò el poder,

para defendérse, necesariamente se ha de entender, y conjeturar con relación à la culpa dé que se le hace cargo,
 cap. 15 de reg. iur. in q. ibi: Odiare strincti, & favores convenerit ampliari; porque no estamos en terminos de transacción, que por ella se pudiera estimar virtual confession de delito, ut in leg. astillata, §. fin. cum leg. sequent. ff. de his qui non tan. infam. y tiene Baleron. de transactit. 3. quast. 5. n. 33.

22 Ni aunq estuvieramos en vltimas voluntades, iniquarum favorem multa contra commune ius fuerunt statuta, se pudiera estender la conjectura, porque si los testadores legales generaliter la cosa en que tienen derecho limitado, se entiende legar solo lo que tienen etiam que las voces sean generales, leg. 5. §. fin. ff. de leg. 1. ibi: Cunctus communis sit legatus (non adiecta portione) sedneū nominaverit portionem deberi constat leg. 7 i. ff. eod. Y ensus exposiciones los DD. luego si en las vltimas voluntades (aú que hablen generalmente) no ay estension, siendo el derecho del que dispone limitado: quien avrà de mediana jurisprudencia, que quiera en vna materia odiosa, y de su naturaleza restringible, pesquisar conjeturas, quando los autores manifiestan la culpa, para cuya defensa se introduxo el poder; ademas, que en el ultimo que don Diego presentó, jura nunca aver tenido animo de injuriar à nadie, ni haberse mas culpado que en lo q en su confession se le impulta, ni defenderse de otra cosa en el poder especial; por cuya razon (aun quando careciera de las expressas) no aviendo probança en contrario, se ha de estar a su juramento, para manifestar su innocencia, text. in cap. ultim. de iur. iurand. ibi: Præsumptione vero faciente pro illo reo deferri potest (ad ostendendam suam innocentiam) iuramentum: text. in auth. novo iure, C. de pena iudic. qui ma. iudica. Menoc. de arbitr. iudici, casu 464. num. 10. con los que cita.

23 Por todo lo qual se convencen las tres suposiciones de la nueva querella, pues con el nuevo poder no se contravino à la religion del jurameno, ni en él ay nueva malicia, ni se multiplica la injuria, ni los reos, ni en su presentacion se faltò à la veneracion del Solio, porque la Sala le viò, examinò, y con conocimiento de cedula le admitiò,

y finalmente porque de él no consta averse D. Diego querido hazer complice en las palabras, por cuyas razones debé ser en todo, y por todo absuelto, y D. Carlos no estimado per mas injuriante.

Punto tercero.

24 No son las palabras de la querella *de las expresas, ni equivalentes, à las notadas por leyes Reales*, que no son de las expressas es cierto, la duda está en la equivalencia, Azev. en la ley 2. tit. 3o. lib. 8. Recop. al num. 74. entra preguntando, q̄ se quiera entender en el versículo, y otros de nuestros semejantes? Y en el num. siguiente dize: serà el convicio equivalente, quando las palabras fuesen de vn mismo sentido, aunque lo material de ellas fuese diverso; veamos, pues, si la palabra *Colgado* puede ser en sentido equivalente à las siguientes, *gafó, sodomético, cornudo, traidor, hereje, puta, tornadijo, marrano, moro, ó judío*. Y aunque pudiera postilarlas las remito à la exequacion voluntaria de cada vno, pues creo sacará ni ser ellas, ni sus equivalentes

25 Escobar de purit. I. p. quest. 4. §. 2. haze especial tratado de las palabras que inducen impuridad, ó presuncion de ella, ibi: *De nominibus, qua ad purum, seu maculatum sanguinem pertinent*. Y en 69. numeros que ocupa solo haze memoria de las siguientes, *impuritas, Christianus Veteranus, pulcrum, liberum, conversus, Neophitus Christia no nuevo, confessus, marranus, impurus, Iudeos, maurus, apostata, hereticus*. Y siendo el Autor que hasta oy ha tratado con mas vigilancia la materia de limpieza, y nobleza, aziédo especial tratado de las voces, y nombres, que puedē en parte obscurecerla, no haze la menor mencion de las en que se funda la supuesta injuria de esta querella, cuya omission no pudo nacer de que iean casos insolitos los semejantes, al que se trata en este pleyto, porque son muy regulares, y en nuestros tiempos despues del año de 90. se han visto dos exemplares dentro de Valladolid, el vno en el barrio de S. Andres (de que fuy ocular) y el otro junto al Convento de Belén, y este sugeto no era vulgar.

26 Y es cierto, q̄ no siendo (como no son) de las expressas, ni equivalentes, estamnos en términos claros de q̄

quando se estimassen por injuria, deve ser tan leve quanto manifiesta lo intrasmisible de su malicia, siendo el delito incapaz de comueicarla, pues en el acto mismo de darse muerte se cometio, y extinguió, por ser mere personalissimo, y assi Escobar de purit. 1. part. q. 4. §. 2. n. 2 1. distincione la impureza, *Quod est macula, orta à maiorum prava legis Mosayca, secta ve Mahometana, & Hereticorum observatione, ad universos descendentes transmissa, & derivata*, Azeved. in leg. 2. lib. 1. tit. 7. Recop. n. 2. Sanch. in Decalog. lib. 2. cap. 8. n. 16. consu. equales. Luego si el delito dc que tratamos no trae origen de secta, Heretica, Mahometana, ni Mosayca, no deve ser estimado por injuria en los que fuesen parientes del delinquente, porque para que irrogasse nota, ó infamia, era necesario, que este delito se vistiesse de presuncion de sangre infecta, ó que despues del huviese tenido descendientes, uno, y otro es falso, luego no es injurioso.

27 En quanto à carecer de descendientes, es la prueba perentoria; porque si en el hecho de darse la muerte cometio el delito, no pudo el cadaver incapaz degeneracion, comunicar malicia. Que no provenga de infeccion de sangre no tiene duda, porque como se dixo en el num. 25. se ven cada dia exemplares de darse Catolicos muerte en acto de exasperacion, sin que esto sirva de sospecha, ni presuncion de sangre infecta en las tales familias, pues siempre se atribuye à pecados propios de quien lo executa, ó à demencia summa.

28 Y quando este delicto se declarasse por crimen lessa Maiestatis divina, como se supone en el poder, cõ todo no puede ser injurioso para sus descendientes, que si los tuvo necessariamente, nacieron antes del delito; la prueba nos ha de sacar de la duda: Bernavè Moreno de Vargas en su Nobleza de España, tratando de su derivacion, en el discurso 11. en el num. 2. dice, que la Nobleza se pierde por el delito, y crimen lessa Maiestatis divina, vel humana, las palabras son estas: Pero si la infamia procediere de delito lessa Maiestatis divina, vel humana, como es de herejia, ó traicion, passa la tal infamia á los hijos, y nietos, nacidos despues de cometido el delito; noteseme el despues. Es sentencia de Iulio

Claro, lib. 5. §. lessa Maiest. n. 12. Covarr. lib. 2. var. cap. 8.
n. 5. Anton. Gom. 3. tom. var. cap. 2. n. 16. vers. Sed certe de
iure Regio. Y añade: *Non esse recedendum, ab hac doctrina, in*
indicando, & consulendo. Luego si aqui no se trata de here-
jia, ni delito capaz de comunicar su malicia, quanto mejor
se hallará ageno de nota el querellante.

29 Todos los Autores referidos (en terminos de
heresia, que como quiera son mas estrechos) descienden el
assunto por doctrina corriente en los hijos, y nietos nacidos
antes de ella, y lo sigue Bernardo Diaz, regu. 165. vers. Secu-
do sublimi. Mier. de maior. 2.p. q. 4. illat. 2.n. 7. Garcia. reg.
155. n. 34. Molin. de primog. lib. 4. cap. 11. n. 155. Zevall. q.
655. latissimamente Farin. in prax. q. 116. n. 92. Et de here-
si, q. 191. n. 39. Molin. de iusti. 3. tom. disp. 658. Tiraq. cap.
35. n. 4. Thom. Sanch. in Sum. cap. 27. a. n. 9. cum. seqq. en
donde concluye no estenderse en los antes nacidos.

30 No solo se prueba de las anterioridades de los DD.
sino que lo tenemos decidido por leyes civiles, canonicas, y
reales, autorizado tambien por los Santos Padres; porque
segun el derecho civil, la calidad del nacimiento, se infor-
ma del tiempo de la concepcion, leg. 3. ff. si pars hared. pe-
sa. leg. 5. de statu hom. leg. 7. ff. de Sena. §. 2. instit. de ingenus.
Luego si este delito es incapaz de difundirse, no pudiendo
despues de él (por el cadaver) nadie engendrarle, no po-
dria irrogar infamia en el querellante, porque siempre se à
de atender el origen de la cosa proviene, no el accidente q
(producido el efecto) sobrevino à la causa, leg. 4. ff. de aqua
& aqua pluv. Y esto con mas vigilancia, ubi de natulibus
agitur, segun Bald. in cap. innotuit, de elect. num. 11. leg. 13.
de his qui notan. infam. cōpruebase del texto in leg. 34. §. 3.
ff. de ritu nupt. leg. 17. §. 5. ad Trebell. leg. 7. §. fin. leg. 9. ff. de
Senato. leg. 2. Cod. de liber. Et eorum libe. ibi: Quoniam illis
delicta parentum non nocent, quos tunc esse ortos constiterit,
dum libertate illi potirentur, leg. 11. Cod. de dignitatibus.

31 Por derecho Canonico cōsta ex cap. nō imputantur,
caus. 1. q. 4. ibi: *Non imputantur filii peccata parentum, qua-*
post eorum natiuitatem, à parentibus commisuntur, cap.
iam itaque 8. eadem caus. & quest. cap. 1, caus. 24. quest. 3.

ibi:

10

ibi: Tamen quidquid, postquam eum genuit, pater eius
admisit, ubi particeps ipse non fuit, ad eum non pertinere, quis
ambigit? facit text. in cap. 129. de consecra. distin. 4. es deci-
sion conciliar, hablando de los herejes, en la sess. 13. cap. 5.
ibi: *Quod, & de filiis eorum decernimus observandum, qui*
post admisum scelus nati esse producuntur.

32 Por derecho Real lo tenemos decidido en la ley 6.
tit. 27. par. 2. ibi: Pero esto no se entiende de los hijos q̄ huvieren
hecho antes q̄ herrase, a los derechos q̄ fallaron los antiguos de
España, allí dieron pena a los hijos, por razón de sus pa-
dres, siempre guardaron, que no huviesen pena los que antes
avían, que el fecho malo fiziesen, leg. fin. tit. 31. part. 7. el hi-
jo que es nacido, non debe recibir pena por yerro del pa-
dre, leg. 3. tit. 8. lib. 8. Recop.

33 Los Santos Padres, y en especial S. Agustín di-
ze al Psalm. 84. *Ea enim peccata parentum, non pertinent ad*
filios, qua faciunt parentes iam natis filij. Y él mismo en
la quest. 42. exponiendo aquellas palabras de el Deuterono-
mio, cap. 24. (*filij non morentur pro patribus*) dice: *Hic de fi-*
lijs ia natis est facta distinctio, ut unusquisque in suo pecca-
to moriatur, non enim trahit aliquid ex patre, qui iam natus
erat quando pater eius peccavit. Paralip. cap. 25. Ezequiel,
cap. 18. ibi: *Filius non portabit iniquitatem patris.* Yes comú
de los Theólogos, tratando del pecado original; porque si
Adán huviera antes tenido hijos, ó estuviera el genero hu-
mano en dos qualidades dividido, ó fuera necesario co-
miesen todos del arbol vedado.

34 Tenemos hasta aquí verificado por todos Dere-
chos, autoridades Sagradas de Santos Padres, y DD. no cō-
prehéder a los hijos, los delitos, y pecados de los padres, des-
pués de sus nacimientos, cometidos; con que siendo el de-
lito de que tratamos tal, que en el mismo instante que se co-
nectó espíritu, no puede irrogar infamia, nota, ni el crupulo,
en los descendientes del delinquente, porque necesariamente
si los tuvo, nacieron antes, y consiguiente para ellos no es
injurioso, ni les empeze.

35 Por todo lo qual se concluye no deverse esti-
mar las palabras de la querella por injuria (cuando lo fuer-)

sen) de tanto aprecio como suponen las sentencias de vista, y revista; porque no son de las expressas en las leyes Reales, ni sus equivalentes; porque no irrogan nota en el querellante, porque los autores no las tratan, ni de ellas hacen memoria, porque no difunden malicia, porque fue personalissima la infamia en el instante de la muerte cometida, y acabada. Por cuyas razones espera D. Carlos, ya que no en todo, ser absuelto con mas benignidad castigado.

PVNTO QVARTO.

36 Ha probado D. Carlos Castañon, segun la antiguedad del hecho, à que dizen relacion las palabras, ser cierto el que se supone convicio. Tres cosas supone la defensa, y poder especial de ella, las quales há de ser el assunto de este punto. La primera, que Fernādo Albarez, tercero abuelo del que rellate, se diò muerte en acto de exasperaciō; de q̄ se siguieron las consecuencias que refiere el poder. La se gunda, q̄ sobre ello uvo pleito entre Diego Rodriguez, Castaño y Pedro Albarez hermano carnal del abuelo del que oy litiga. La tercera, que passò dicho pleito por testimonio de Toribio Alonso, en cuyo oficio sucediò Juan Alonso, Escrivano al presente, y ambos del Numero del Concejo de Alcon.

37 Esto supuesto, y que las palabras fueron ciertas, vamos à la justificacion del actor. Articula que D. Carlos le dixo las palabras, y que en ellas se le ha hecho gravissima injuria, porque por si, y sus ascendientes es, y hau sido hijos dalgo notorios, y justifica plenamente assi lo vno, como lo otro, y con esto le parece tiene executoriado su intento; pero con su licencia, aqui ay vna suposicion mal sonante, porque de que sea hijo dalgo (y no se le niega) no se infiere sea falso el relato de las palabras, porque los hijos de algo no sienan executoria de morir en gracia de Dios mas que los que no lo son; *opera enim illorum secuntur illos*; son del Evāgelio. Y porque hablamos con sus testigos, è interrogatorio, veámos si en alguna pregunta cōcluye, que de lo referido en su familia no ha avido rumor, ni sospecha, no se hallará; remitome à ellas, ni tampoco se hallara el menor instrumen to que lo desvanezca, ni fee de muerte de el que se trata.

38 Prueba D. Carlos Castañon ser hijo de algo

notorio (y aunque no articula lo demás, calificado lo tiene por notoriedad manifiesto, dentro, y fuera de su territorio, con intencion probada en repetidos actos, en las primeras Comunidades de Castilla, y Ordenes Militares.) Justifica así mismo con siete testigos de oídas concluyentes, ser cierto averse dado muerre Fernando Albarez en el modo refido, tres que lo oyeron à Diego Rodriguez Castañón, y quatro à sus mayores; à los cuales se llega un testigo singular, que dice oyó à la suegra del querellante (*al tiempo q' pretendia casarse con la muger que oy tiene, de que no gustavan sus padres, por cuya razon la andavan escondiendo*) No faltava mas que yo casasse mi hija con un colgado: suspendase la consideracion, en lo probado con la declaracion de este testigo, y vease si ha sido invencion de D. Carlos la supuesta injuria.

39 Esta es la probança, en quanto à lo primero q' D. Carlos supone en su defensa, esta la duda en que sea plena; vamos à la prueba, Escobar de pur. I. part. q. 9. §. 4. entra preguntando *Quomodo probent testes de auditu?* Y sentando num. 1. que los testigos deben deponer de las cosas perceptibles, *sensibus corporeis*, segun Menoch. lib. 5. pref. 21. num. 12. en el num. 3. comienza à limitar la regla general, y llegando al num. 12. dice: *Quintò, probatur, nam in antiquis, testes de auditu plenè probant; te xt. in leg. qui arbiter 28. ff. de probat.* Y en su exposicion los DD. leg. 29. tit. 16. part. 3. Y en ella Gregor. Lop. leg. 8. tit. 11. lib. 2. Recop. ibi: Pero si è aquello huviere sido tan antiguo, que los testigos no lo pudieron conocer, que à lo menos depongan de oídas. Y le pone ra el Señor Covarr. en su pract. q. 21. num. 7. Y es doctrina corriente de 25. Expositores, que cita Escob. vbi supra num. 12. además de los que refiere Garcia de nobil. gloss. 18. §. 1. num. 7. Garcia de benef. 7. part. cap. 15. n. 35. yes decision de Rota, segun Seraph. decis. 799. num. 2.

40 La razon es manifiesta, porque la testificacion se deve conformar con la cosa de que se trata; y siendo esta sujeta à visibilidad, ó tangibilidad corporea, la testificacion deve ser de vista, experiencia, ó trato; pero siendo la cosa tal, que los testigos no la pudieron ver, ni tocar,

bastará que depongán en el modo que la saben: con que tratándose en este pleito yna materia tan antigua, que no puede dixer de exceder de cien años, siendo de la muerte de un 3. abuelo del que litiga, la prueba có siete testigos de auditu, es plena, segun Masea. concl. 1224. num. 3. Menoch. de bitr. casu 155. Simon de Pratis, de interpr. defunt. lib. 5. dubit. 4. Et vlti. num. 223. cum seqq. Pelae. de maiora. 1. part. quast. 45. num. 9. Lara de anniversa. Et capella. lib. 2. cap. 4. num. 11. quien añade hazen fe en cosa antigua, aunque no den razon de las oidas, y lo defienden Zephal. conf. 137, num. 45. Corrozan. decis. 45. num. 31. pero en nuestro caso concluyen, segun los referidos, con Escobar, y sus sequaces, de puritat. 1. part. quast. 9. §. 4. num. 71. 72. y 76. en conformidad de la ley de Partida 20. tit. 9. part. 4. ibi: *Ca si dixere lo oyó à un home solo, è non à mas, no le deben creer.* Con que hallandonos con siete, que lo oyeron vnos à sus mayores, otros al que litigó sobre esto mismo, la prueba está plena, y mas quando se les llega el testigo singular del num. 38 que depone del tiempo en que se queria casar el querellante, que es quando no poco se pesquisan las genealogias. Y en fin, dice la escondian.

41 Y quando la antiguedad de la materia no excediera (como excede) de cien años, passando de sesenta, harian en ella plena probança los testigos de oidas, dando razon, como la dán, segun Nicolás Garcia de benefic. 5. part. cap. 9. n. 92. Et part. 12. cap. 2. num. 265. Farin: 1. part. praxi crimin. quast. 47. n. 116. Y en el tratado de testib. q. 6. 9. n. 145. à quien sigue Escob. de purit. 1. part. q. 15. §. 3. n. 51. versic. *Aliud quidem.* Con que tiene D. Carlos probado lo primero que en su defensa supone.

42 Lo segundo que supone es, que (sobre lo que él presente) hubo pleito por los años de 1645. hasta 46. entre Diego Rodriguez Castañón su padre, y Pedro Alvarez, hermano carnal de el abuelo de el que oy litiga; en el qual supone se justificó, segun, y como se refiere en el poder. En quanto à esto (aunque ha 53. años que se litigó) concuerdan 131 testigos ser cierto averse litigado dicho pleito entre los referidos, y los mas, que fue sobre lo que el presente, y algunos serán.

miten, si pareciesse; sobre este si pareciesse, ay traducciones de averse quemado, ó à lo menos seguridad de estar bien oculto, por razon de las amenazas que luego se dirán; que treze testigos de cierta ciencia hagan plena probança, lo tengo por corriente, y assi no mortifico con autorizarles.

43 Lo tercero q̄ supone es, q̄ dicho pleyto passò por testimonio de Toribio Alonso, Escrivano de el Numero del Cōcejo de Alcō; en q̄ sucedio Iuā Alōso, q̄ lo es al presēte; en esta parte vān conformes los 13. testigos, nō mine discrepante, ser cierto assi lo vno, como lo otro, en cuya atencion passò el Ministrò à notificar el auto de la Sala à dicho Iuan Alonso; quien respondió; aver sucedido en dicho oficio, como nieta del dicho Toribio Alonso, entre quienes avia mediado su padre, con quien, y otros hermanos herederos todos de su abuelo, se avian partido los papeles del oficio.

44 A esta respuesta no se puede dàr credito, porq̄ tales oficios aunque son estimables, no son en los papeles divisibles; y si fue cierta la material division, es digno de exéplar castigo. Prosigue, y dice: Que quando entro en el oficio (muerto su padre) no se le entregaron por inventario, ni matricula, y assi, que no sabe, ni tiene noticia de tal pleyto. En quanto al inventario bien pudo ser cierto, pero tambien es constante, aver vinculado su padre dicho oficio en dicho Iuan Alonso, por cuya razon seria menos monstruosidad, (que dividirse) averse entregado el oficio sin matricula de los papeles, respecto de no aver mas interessados, y assi no haze fuerza.

43 No obstante la respuesta, le hizo notorio el Ministro el auto de la Sala, apercibiendole con pena de 500. ducados, para que dentro de vn dia le entregasse; alavesa la prisa en el termino, que se le notificó el dia 26. de Noviembre de 98. y deviendo passar todo el 27. (que era el corto termino para buscarle, teniendo papeles à lo menos de 3. Escribanos) el mismo dia 27. dió la certificacion, de que no pàrava en su poder. Estas diligencias, quando no se viesen de otras circūstancias, se deviera estimar por sospechosas, pero llegarselc la executoria de constar de los autos estar dicho Escrivano amenazado por D. Fráncisco Alvarez, interessado, primo, y agente de la parte, mozo de fu-

erças naturales, y de resolucion para qualquiera libertad, como consta de vna sumaria suprimida por el Fiscal del Crimen (que para esto han tenido sufragios) en que está justificado ceñirse armas prohibidas en aquella Provincia nunca usadas, de que se escandalizan, y amedrentan: y lo q̄ mas es hecho publicas resistencias à las justicias, con rompimientos escandalosos de las insignias Reales. Con que tenemos manifiesta la plena probança dc todo lo que supone Don Carlos en su defensa.

46 Y porque todo lo referido no bastó à que la Sala pessasse este delito con sus circunstancias, y probança, en primera instancia; en la suplica se pidió (aviendose desestimado el segundo hallanamiento, segun el hecho num. 16) Partiesse Ministro à costa de la parte que le pedia, à q̄ apremiase à dicho Escrivano à la entrega de dicho pleyto, respecto de ser las diligencias anteriores, sospechosas, y amenazadas; y que ansimismo entregasse la informacion que el Lic. Diego Albarez (Cura que fue de Lois) hizo, ad futuram rei memoriam de no ser su apellido descendiente de el de Pedro Albarez, ni tener con él parentesco. Y siendo esta justissima pretension, la Sala la denegó, dexandole manisestamente indefenso.

47 Y quando el rescrrido pleyto (à toda costa diligenciado) no pareciesse, Don Carlos Rodriguez Castañón no está obligado à su custodia, si solo el Escrivano, à cuya fee tienen su Magestad, y la Republica dferida la confiança, para la seguridad en su existencia, bastandole solo à esta parte la plenissima probança de que debe parar en dicho oficio, como causa que passò por testimonio de quien le exeria, al tiempo, y quando se litigò, en q̄ concuerdan los testigos.

48 Con todo se sentenció en revista el dia 4, de Abril deste año de 99. presidiendo la Sala vn Juez, que hasta entonces no le avia visto, ni tratado; y sin dar lugar à la defensa de el estilo, se les condenó, como se dixo en el hecho, num. vltimo; de que resultan tres al parecer injusticias. La primera, por aver condenado à D. Diego, no culpado. La segunda, porque à vista de lo probado, y hallanamientos de Don Carlos, devió ser la sentencia mas benigna. La tercera,

que dexaron à D.Carlos manifiestamente indefenso, aviendo la negado en el articulo de revista.

48 Además de lo referido, parece contienen tres nulidades. La primera (y que comprehende el proceso) es porque aviendose convenido las partes, *en que las probanças, y articulado por D.Carlos se repeliessen* (como se dixo en el hecho num. 16.) lo negaron, no se si diga haciendo el pleito suyo, *text.notabilis in leg. penult. Cod. de pactis.* en donde se mandan guardar las convenciones, y pactos entre los Colitigantes, pena de hacer los jueces el pleito suyo, ibi: *Omnis itaque Iudices nostri, hoc in litibus observent, Et hu- iusmodi observatio, ad pedaneos indices, Et ad compromissa- rios, Et arbitros electos perveneat, scituri quod sine glexerint etiam litem sua facere intelligantur,* es doctrina de Ludovi- co Gomez. *ad regulam trienalem, Cancell. in epilogo casuum negligentiae, casu. 4.* La segunda es, porque botaró este pleito sin bajarse de el Dofel, incurriendo en la nota de poco instructos, segun Matienç. *in dialog. relator. 3. part. cap. 29. n. 9. Bartol. in leg. pro latam, C. de sentent. Et interlocu. n. 10. Paz, in praxi. I. part. tempo 11. n. 1.* à quienes sigue Curia, Philipic. *I. part. §. senten. n. 3.* La tercera consiste, en que siendo estilo inconcusso de la Chancilleria, q̄ los pleitos no se bo- ten, ni se den por vistos, sin que los Abogados de las partes in- formen. A qui se dió por visto, y sentenciò sin querer esperar el Abogado de estas partes, que se hallava en la cama, de q̄ resulta la nulidad ipso iure, *text. in leg. 4. Cod. de senten. Et interloc. ibi: Prolatam à preside sententiam contra solitum iudiciorum ordinem autoritatem rei iudicata non obtinere certum est, Iass. in authen. iubemus. Cod. de Iudicis, n. 3. Silva Nuptc. lib. 5. n. 3 2. Paz. in praxi. fol. 5. ex initio, n. 10. Et 11. Guid. q. 292. n. 2. Et facit text. Realis, in leg. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. ibi: Des que fueren las razones cerradas, Et c.*

49 Por todo lo qual, se convencen los seis agravios q̄ la Sala hizo à estas partes en la prosecucion de esta causa, con las tres injusticias, y nulidades de su sentencia; en cuya atencion espera D.Diego Caſtañon ser en todo, y por todo absuelto, y D.Carlos (quando no se declarassen dichas sen- tencias, y proceso por nulo) se sugiera en lo que se estimare

culpado à la providencia, y auto del Cōsejo, atento tiene cūplido en conciencia, y justicia, con lo necesario para satisfaccion de la parte; porque su defensa no fue voluntaria, porq en ella no ay nueva injuria, ni se faltó al juramento, ni benedicion al Solio; porque las palabras no son de las expressas, ni equivalentes à las notadas por leyes Reales; porque en su antiguedad se justifican; y porque el poder especial, visto, y examinado, y con conocimiento de causa, fue admitido; y porque le dexaron manifiestamente indefensor; y finalmente porq aviendo hecho los Iuezes pleyo suyo, le sentenciaro poco instructos, contraviniendo al estilo de la Chancilleria.

50 Y porque estamos en el Tribunal de la mayor piedad, es preciso poner en su consideraciō la estreza del pais, y caudales de los suplicantes, que vendidos en almoneda publica, no se hallaran en dinero fisico los maravedis en q se hallan multados; teniendo la natural obligacion de doce hijos, que el mayor no llega à 15. años, con otras muchas obligaciones, de sus casas desoladas, necesariamente llevadas à ejecucion dichas sentencias, de que se sigue aver de morir fuera de ellas, segun sus edades, y otras consequēcias inevitables, que podrá estimarse en el mayor juyzio, à quie se sujetan sus operaciones, como D. Alonso este papel.

Lic. D. Alonso Rodriguez Castañon.